



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 256 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **25 OCT 2021**

VISTOS: Oficio N°3786-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-OSG-D, de fecha 07 de mayo de 2018, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el expediente **MARIA ADELA ECA TUME** y; el Informe N° 1018-2021/GRP-460000 de fecha 18 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°1239, de fecha 28 de noviembre de 2017, la Dirección Regional de Educación Piura resolvió declara **INADMISIBLE** el recurso de apelación contra la resolución N°2954 de fecha 10 de marzo de 2017, la misma que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por **MARIA ADELA ECA TUME**, en adelante la administrada;

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 1239-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 28 de noviembre de 2017, la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolvió declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la administrada;

Que, a través del escrito de fecha 07 de diciembre de 2017, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N°56281 de fecha 07 de diciembre de 2017, la administrada solicitó la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N°1239-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 28 de noviembre de 2017;

Que, tras el análisis del escrito de fecha 07 de diciembre de 2017 presentado por la administrada, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 56281, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica determinó que éste no tiene carácter de recurso administrativo de apelación.

Que, ahora bien, del contenido del citado escrito se aprecia que la administrada pretende que el órgano competente declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1239-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 28 de noviembre de 2017, pues alega que presentó su escrito de apelación dentro del plazo establecido por ley, señalando que la Resolución Directoral Regional N° 2954 fue emitida el 10 de marzo de 2017; ante ello es necesario indicar que si bien la Administración Pública tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del Control Administrativo, que le permite dejar sin efecto sus propias actuaciones, cuando dichos actos hayan sido afectados por un vicio trascendente de nulidad y además agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; sin embargo, la autotutela no depende de la rogación o petición de algún administrado, sino de la propia iniciativa pública debidamente fundamentada;

Que, en ese contexto, la solicitud de nulidad presentada por la administrada, sólo puede ser considerada como una comunicación a título de colaboración con la Administración Pública para promover la revisión de oficio de la legalidad del referido acto administrativo emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Social;

Que, cabe mencionar que en el escrito con fecha 07 de diciembre de 2017 presentado por la administrada expresa en sus argumentos que la Resolución Directoral Regional N° 2954, de fecha **10 de marzo de 2017**, fue notificada el **10 de abril de 2017**;

Que, en consecuencia, corresponde evaluar la legalidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1239-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 28 de noviembre de 2017, que obra





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 256 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **25 OCT 2021**

a fojas 02-03 del expediente administrativo, pues en el presente caso ha declarado inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación de la administrada de fecha **07 de diciembre de 2017**, pues para el cómputo de plazos de la presentación de los recursos impugnatorios se tuvo como referencia, el **10 de abril de 2017**, fecha de recepción. Al respecto, esta Oficina de Asesoría Jurídica no está de acuerdo con el motivo expuesto por la Gerencia Regional de Desarrollo Social toda vez que al analizar la fecha de recepción que se consignó en los fundamentos de la solicitud presentada por la administrada el 07 de diciembre de 2017, se pudo advertir que no se tomaron en cuenta los días 13,14 de abril y 01 de mayo que fueron feriados, es decir, se hizo un mal conteo de los días hábiles para la presentación del recurso de apelación;

Que, al respecto, los numerales 1 y 2 del artículo 10 del T.U.O de la Ley N° 27444 regulan lo siguiente: "Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho. 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...)". Por lo tanto, cuando el acto administrativo contravenga las normas del ordenamiento jurídico, o cuando alguno de los requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida, constatada la invalidez, la consecuencia inmediata es la nulidad, que viene a ser el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos;

Que, el artículo 3 del T.U.O de la Ley N° 27444, establece los requisitos de validez de los actos administrativos, como son: competencia, **contenido u objeto**, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. En cuanto al contenido u objeto, cabe indicar que el numeral 2 del referido artículo 3 señala lo siguiente: "(...) Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico**, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación";

Que, razón por la cual, la Resolución Gerencial Regional N° 1239-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS adolece de vicios en su objeto o contenido, pues la Gerencia Regional de Desarrollo Social ha resuelto el recurso de apelación interpuesto por la administrada sin tener en cuenta que habido un mal conteo en los días hábiles para la presentación del recurso de apelación; en este sentido, para el caso concreto no se debió declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la administrada, motivo por el cual dicha Resolución se encuentra inmersa en la causal de nulidad de pleno derecho contemplada en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del T.U.O de la Ley N° 27444 por contravenir las disposiciones correspondientes a la contravención del ordenamiento jurídico y la validez del acto administrativo; debiendo declararse su **NULIDAD PARCIAL**, en concordancia con el numeral 13.2 del artículo 13 del T.U.O antes citado, el cual establece que: "La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario";

Que, en este orden de ideas, es necesario hacer referencia al numeral 227.2 del artículo 227 del T.U.O de la Ley N° 27444 donde se establece que: "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 256-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **25 OCT 2021**

del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”; por lo tanto, corresponde pronunciarse acerca del fondo de la pretensión de la administrada, pues al haber quedado acreditado fehacientemente que presentó su recurso de apelación el día **04 de mayo de 2017**, y habiéndose fijado como fecha de recepción de la Resolución Directoral Regional N° 2954, el **10 de abril de 2017**, se pudo determinar que el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444;

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social y de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N°27783- Ley de Bases de la Descentralización; ley N° 27867 -Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el texto Único Ordenado de la ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N°100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/ GRP-GRPPAT-GSDI “Desconcentración de Facultades, competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD PARCIAL de la **Resolución Gerencial Regional N° 1239-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**, en el extremo que declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por **MARIA ADELA ECATUME** contra la Resolución Directoral Regional N° 2954, de fecha 10 de marzo de 2017.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Piura con la finalidad que emita su pronunciamiento sobre el fondo del asunto, de conformidad con los considerandos del presente informe

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la Resolución que se emita a **MARIA ADELA ECATUME** en su domicilio real sito en Jr Libertad N°172- Caserío Chalaco distrito Vice, provincia de Sechura y departamento de Piura. Asimismo, comuníquese a la Dirección Regional de Educación Piura y a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, conjuntamente con sus antecedentes administrativos, y el cargo de notificación de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
X
Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional

